

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELVIA VIRGINIA OLAVE CAMPAZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501320210035201
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 526

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 205 del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, complementada en la misma fecha.

## **SENTENCIA No. 416**

### **I. ANTECEDENTES**

**ELVIA VIRGINIA OLAVE CAMPAZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 23 de enero de 2006, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios y la indexación.

En apoyo de sus pretensiones manifiesta que nació el 23 de enero de 1951 y que, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional el 23 de enero de 2006, acredita un total 500 semanas cotizadas, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez; que el otrora ISS le negó la pensión mediante la Resolución No. 103736 del 13 de mayo de 2010 y le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$4.939.274, decisión confirmada por Colpensiones en la Resolución SUB 104404 del 5 de mayo de 2021.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni acredita las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

### **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia, después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril de 2009 y el 18 de marzo de 2018, condenó a **COLPENSIONES** a pagar la pensión de vejez a la demandante con

fundamento en Acuerdo 049 de 1990, a partir del 19 de marzo de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó como retroactivo pensional hasta el 30 de julio de 2022 la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$49.112.688) incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; condenó al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 19 de julio de 2021. Autorizó a descontar el valor pagado por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en sentencia complementaria autorizó los descuentos por salud.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que la actora no tiene derecho a la pensión de vejez conforme se indicó en la Resolución SUB 104404 del 5 de mayo de 2021; que no hay lugar a los intereses moratorios en virtud a lo dispuesto en la sentencia SU065 de 2018 y que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debe descontar de manera indexada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial sostiene que se ratifica en lo manifestado en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **ELVIA VIRGINIA OLAVE CAMPAZ** tiene derecho o no al pago de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ser procedente, si hay lugar o no al pago de los intereses moratorios en la forma indicada por el juez de instancia y, si la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la demandante en la suma de \$4.939.274, debe ser indexada al momento de descontarse del retroactivo pensional.

La Sala considera que **ELVIA VIRGINIA OLAVE CAMPAZ** sí tiene derecho a la pensión de vejez porque es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y por lo tanto, su derecho pensional está gobernado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige en el caso de las mujeres haber llegado a la edad de 55 años y tener cotizadas 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a esta edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier época. La demandante reúne los requisitos de semanas y edad para tener derecho a la prestación solicitada.

La demandante nació el 23 de enero de 1951, folio 11 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, y para el 1° de abril de 1994 contaba con 43 años, lo que lo hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Se aclara que no se realiza el estudio de las semanas exigidas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, toda vez que, el derecho de la actora a la pensión de vejez se causó antes del 31 de julio de 2010 como se indicará más adelante.

De la historia laboral visible en el expediente administrativo del cuaderno del juzgado, se observa que la demandante cotizó desde el 19 de agosto de 1994 hasta el 31 de agosto de 2009 un total de **656** semanas, a las que se le deben sumar **122** por el periodo comprendido entre el 16 de julio de 1985 al 19 de junio de 1986 y del 4 de octubre de 1988 al 2 de marzo de 1990 que laboró al servicio del Municipio de Buenaventura, según los

certificados electrónicos de tiempos laborados CETIL obrantes a folios 29 a 32 del expediente.

El tiempo público se tiene en cuenta para la contabilización de las semanas cotizadas, con fundamento en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014, quien apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Dijo que la razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de las semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 84243, cambió su posición y estableció que

*“El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.(...) De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”*

Tampoco le asiste razón a Colpensiones al indicar que no es posible el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 porque la demandante no realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al ser afiliada el 19 de agosto de 1994, pues al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-370 de 2016 indicó que la sentencia de unificación SU-769 de 2014, sustenta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, entre otros aspectos, en que es factible la aplicación de dicho Acuerdo a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo y, que, los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de

Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman. Posición reiterada en la sentencia T-522 de 2020.

Así las cosas, la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **778** semanas sufragadas entre el 16 de julio de 1985 hasta el 31 de marzo de 2009, de las que **643** fueron sufragadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, esto es, entre el 23 de enero de 1986 al 23 de enero de 2006. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Se anexa el conteo de semanas para que hagan parte integral de esta providencia.

El derecho a la pensión de vejez se causó el 23 de enero de 2006, fecha en la que la demandante cumplió los 55 años de edad y contaba con las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez como se indicó. El monto de la pensión es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo concluyó la juez. La actora tiene derecho a catorce (14) mesadas al año por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. El disfrute de la pensión de vejez es a partir del 1° de abril de 2009, pues su última cotización la efectuó el 31 de marzo de 2009, de conformidad al artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por Colpensiones, se tiene que, la Sala considera que al tratarse de una prestación periódica como lo son las mesadas pensionales, las diferentes reclamaciones que se presenten tienen la virtud de interrumpir la prescripción de las mesadas desde la fecha de su presentación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL10261-2017.

Lo anterior se dice porque la demandante presentó reclamación de la pensión de vejez el 26 de febrero de 2010, siendo negada mediante la Resolución No. 103736 del 13 de mayo de 2010, folio 12 a 13 del PDF01 del cuaderno del juzgado y, no interpuso la demanda ordinaria dentro de los tres años siguientes pues presentó nueva reclamación el 19 de marzo de 2021 como se desprende del folio 37 a 41, de allí que, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de septiembre de 2021, las mesadas causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2018 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., tal y como lo concluyó el juez.

Se confirma el retroactivo pensional desde el 19 de marzo de 2018 hasta el 30 de julio de 2022 en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$49.112.688)** que liquidó el juez, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones.

Se confirma la condena por intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 19 de julio de 2021, en virtud a la consulta a favor de Colpensiones. La razón del reconocimiento es por la unificación de criterios de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional frente a la procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, tal y como se indicó anteriormente, criterios que son vinculantes para las entidades de seguridad social.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado frente a la condena por intereses moratorios que,

*“(…) Dicha condena se abre paso cuando se presenta mora en el pago de la prestación, sin consideración a las razones que pueda haber tenido*

*la entidad para abstenerse del pago. Su naturaleza es resarcitoria, que no sancionatoria, en tanto tiene como objetivo mitigar los efectos adversos que produce la tardanza en el pago de la pensión (CSJ SL2609-2021). (...)*”

Por último, se confirma la autorización para descontar el valor de \$4.939.274 reconocido a la demandante como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la Resolución No. 103736 del 13 de mayo de 2010, suma que deberá ser indexada al momento del descuento con el fin de corregir la pérdida de poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, por lo tanto, le asiste razón a la recurrente y en tal sentido se adiciona la sentencia.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación de Colpensiones.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada No. 205 del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de \$4.939.274 reconocido a la demandante como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la Resolución No. 103736 del 13 de mayo de 2010, deberá descontarse de manera indexada. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

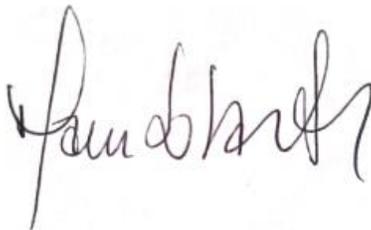
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## CONTEO DE SEMANAS

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	16/07/1985	19/06/1986	339	48,43	21,14
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	4/10/1988	2/03/1990	515	73,57	73,57
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	19/08/1994	31/12/1994	135	19,29	19,29
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/1995	28/02/1995	34	4,86	4,86
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/04/1995	31/07/1995	94	13,43	13,43
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/09/1995	31/12/1995	120	17,14	17,14
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	51,43
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/1997	31/07/1997	210	30,00	30,00
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/09/1997	31/12/1997	120	17,14	17,14
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/1998	31/01/1999	390	55,71	55,71
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	4,29
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/03/1999	31/03/1999	30	4,14	4,29
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/04/1999	31/12/1999	270	38,57	38,57
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	51,43
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/2001	28/02/2001	60	8,14	8,57
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/03/2001	30/04/2001	60	8,57	8,57
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/05/2001	31/05/2001	15	2,14	2,14
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/06/2001	31/12/2001	210	30,00	30,00
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/2002	31/01/2003	390	55,71	55,71
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/02/2003	31/12/2003	330	42,86	47,14
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/03/2004	31/03/2004	30	1,29	4,29
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/06/2004	31/01/2005	240	34,29	34,29
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/02/2005	31/01/2006	360	51,43	50,43
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/02/2006	31/01/2007	360	51,43	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/02/2007	31/08/2007	210	28,43	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/10/2007	30/11/2007	60	8,57	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/01/2008	31/01/2008	30	4,29	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/03/2008	31/03/2008	30	4,29	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/05/2008	30/06/2008	60	8,57	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/08/2008	31/08/2008	30	4,29	
OLAVE CAMPAZ VIRGINIA	1/03/2009	31/03/2009	30	4,29	
				<b>778,00</b>	<b>643</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c388b49086f30dfcc4956f85e901d0b9a036f7c48ee306f5659ae11b09bbee**

Documento generado en 30/11/2022 05:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**